

RECOMENDACIÓN No. 30/2018

Síntesis: Maestros y directivos de una Secundaria en Hidalgo del Parral se han negado a brindar apoyo a un estudiante con tratamiento controlado y con alto nivel de inteligencia; hasta el grado de permitir y generar bullying escolar y finalmente expulsarlo, se quejó ante el organismo, la madre del menor.

Analizados los hechos y las indagatorias practicadas, existen evidencias suficientes para acreditar la probable violación al Derecho a la integridad y seguridad personal, con un trato indigno a la educación, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad, y al interés superior de los menores.

Oficio No. JLAG 147/2018

Expediente N°. HP/EG/20/2018

RECOMENDACIÓN No. 30/2018

Visitador Ponente: Lic. Luis Arturo Salcido Domínguez

Chihauhau, Chih., a 18 de mayo de 2018

LIC. PABLO CUARÓN GALINDO
SECRETARIO DE EDUCACION Y DEPORTE
P R E S E N T E.-

Vistos para resolver la queja presentada por "A",¹ del índice de la oficina de Hidalgo del Parral, radicada en esta bajo el número de expediente **HP/EG/20/2018**, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos de "C". Esta Comisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. Obra escrito de queja interpuesta ante esta Visitaduría de Hidalgo del Parral, el día primero de marzo del dos mil dieciocho, misma que se encuentra signada por "A", en la que relata lo siguiente:

"...Que el mes de febrero del año 2016 "C" tomó medicamento controlado ("J") dentro de las instalaciones de "B" por lo que permaneció internado en el Hospital General de Hidalgo del Parral por tres días, recibiendo tratamiento médico a partir de ese momento la actitud de la institución cambio tornándose en forma discriminatoria. Por lo que iniciamos con tratamiento psicológico particular.

A partir de ese momento "C" inició con problemas de conducta que jamás había presentado por lo que no quería asistir a clases, solicitando la ayuda de la institución

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la impetrante, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

para que le dieran cargas de trabajo, batallé porque algunos de los maestros no estaban a favor.

-En ningún momento se le dio seguimiento judicialmente o con la autoridad correspondiente ya que ellos siempre lo manejaron como intento de suicido cuando jamás fue así, se los aclaré varias veces pero no les importó.

-Jamás como institución me brindaron el apoyo psicológico que “C” y una servidora requeríamos.

-Les informé en varias ocasiones la actitud de mi hijo ante ciertos problemas y cómo manejarlos y nunca lo llevaron a cabo (se enoja fácilmente es explosivo y es necesario dejarlo solo, el recapacita y vuelve a ser el mismo). Al contrario lo etiquetaron como niño problema.

El segundo año presentó problemas de conducta nuevamente por lo que la institución le dio cargas de trabajo para que no se presentara en el aula, impidiendo también que asistiera a las actividades recreativas que realizaban tales como tardeadas, festejos del 16 de septiembre, día de muertos etc.

Al inicio del tercer año ingresa a la institución una maestra nueva como sub directora quien desde el primer momento presentó una actitud retadora discriminatoria y humillante ante mi hijo. Este ciclo es en el que se presentaron más situaciones.

En una reunión de padres de familia el profesor encargado de grupo dijo ante todos los padres de familia los reportes con los que contaba “C” cosa que generó una molestia en mí ya que ponen en evidencia a mi hijo ante los demás padres de familia, lo que conlleva a un desprestigio del menor.

En una plática a la que me citó la sub directora le pregunté que si conocía el caso de “C” y me dijo que a grandes rasgos que sólo sabía del intento de suicidio, por lo que nuevamente le aclaré que no fue intento de suicidio si no el probar la droga ya que uno de sus compañeros le había dicho para que servía dicho medicamento.

En una ocasión mandé avisar que no le cortaría a “C” el cabello por falta de dinero hasta el fin de semana, notificando a la prefecta “D” ignoro el apellido por lo que la sub directora se presentó en el aula y sacó a “C” delante de todos los compañeros sin notificarme por lo que tuvo una mala reacción y acompañó a la maestra hasta casi llegar a la dirección preguntándole que sí lo sacaría de la escuela ella confirmó y “C” se saltó la cerca, en ese momento después de que sucedió y no antes me llaman por teléfono y me informan que se brincó la barda, preguntando porqué, ella me contestó que porque quería, preguntándole en dónde está, a lo que me contesta; supongo que en su casa, por lo que le dije que si a “C” le pasaba algo

ella sería la responsable ya que ella me debería de haber hablado primero antes de sacarlo del aula, cuando llego a la institución no habían solicitado la presencia de ninguna autoridad para que ayudara en la búsqueda de “C” por lo que de inmediato la solicité yo.

Fui citada por el Inspector y el Director, preguntándole al Inspector si conocía el caso de mi hijo contestando que no, en dicha plática firmamos un compromiso de que “C” mejoraría comportamiento.

En ningún momento la institución presentó plan de trabajo o estrategias para ayudar al mejoramiento del alumno sólo fue mi compromiso de ayudar a “C”.

En una de las citas ante el director les comenté que en Sonora me habían comentado que “C” era un niño con coeficiente elevado, por lo que solicité la intervención de USAER (nunca me lo ofreció la institución), lo cual no fue una buena elección ya que el trato de las maestras fue discriminatorio con tan solo unas pruebas le informaron a “C” y no a mí, que no es así, por lo que “C” ya no quiso asistir con ellas.

La institución se maneja por unos puntos, creo 100 cada reporte van bajando al quedar en cero los mandan a limpiar la institución en fin de semana y solo al cuidado del conserje (asistió un fin de semana) en lo cual no de acuerdo ya que no es conveniente por qué no está todo el personal para estar al pendiente de él.

“C” es un alumno que necesitan tener un buen tema en el que logre su atención de lo contrario no se está quieto, informé de esto desde que inició en primer año pero a los maestros no les agradó al contrario delante de los compañeros llamaban la atención en forma despectiva por lo que generó un proceso de BULLYING, de parte de algunos compañeros y de los mismos docentes.

Este mes se realizó una tardeada el día del amor y la amistad, por lo que pasa una alumna grupo por grupo dando la lista de alumnos que no podrán asistir a la festividad por motivo de haber cumplido los 100 puntos. Dando lo nombres de cada uno de ellos en voz alta nuevamente presentando una actitud discriminatoria.

Fui citada por el Director para solicitarme que diera de baja a mi hijo de dicha escuela y lo diera de alta en otra, cabe señalar que en la localidad solo contamos con dicha institución, por lo que me negué. Citándome al día siguiente con el Inspector.

Al presentarme los dos presentaron una actitud retadora, discriminatoria y humillante a mi persona y la de mi hijo, notificándome que mi hijo no volvería entrar a la institución. Por lo que les notifiqué no me daría por vencida y buscaría la asesoría legal.

Se me presentó un expediente de mi hijo con un sin número de reportes pero la mayoría no se encuentran firmados por mí.

Uno de los reportes que se me presentó dice: “C” tomó sin permiso salsa de la maestra “E” que se encontraba en el escritorio por lo que la maestra se molestó y lo regañó delante de todos los compañeros, a lo cual “C” reaccionó dejándole 4 pesos en el escritorio como pago de la salsa que tomó. (Qué hace una salsa propiedad de la maestra dentro del aula, si se supone que ni alumnos ni profesores deben comer ni tener alimentos dentro del mismo).

El día lunes 26 de febrero lo acompañé hasta la entrada de la escuela donde le fue negada la entrada por los prefectos recibiendo órdenes del director a voz de ellos. Cabe mencionar que soy madre soltera, que no cuento con trabajo al momento que mi hijo se tenga que trasladar a otra localidad generaría gastos los cuales no puedo cubrir...” [sic].

2. Radicada la queja, se solicitó el informe correspondiente, recibiendo contestación por parte “F”, quien señaló lo siguiente:

“...En reunión de Consejo Técnico de “B”, por el caso del alumno “C”, buscando darle una nueva oportunidad, como habíamos quedado en la visita que usted tuvo a bien hacer a la oficina de la supervisión escolar.

Manifiestan los compañeros que ya se le han dado otras oportunidades, con cargas de trabajo en segundo grado concretamente, y siendo un alumno y una madre de familia que ha amenazado de muerte al mismo personal que labora en dicha escuela.

Manifiestan, si aceptamos las condiciones de esta señora madre de “C”, se nos revierte con el resto del alumnado, ya que, hemos tenido casos que tomando estas condiciones de carga de trabajo, algunas madres de familia nos han reclamado que su hijo (a) hace el sacrificio de tener que asistir diariamente, cumplir con su puntualidad, una buena conducta, trabajo académico, andar en riesgo de reprobación, mientras que a otros se les conceda este tipo de privilegios.

Tenemos acta levantada ante la fiscalía donde la señora madre de “C” ha amagado en este caso a la subdirectora, tenemos un reporte hecho por 2 agentes ante la

comandancia de policía del municipio “K”, por un escándalo que hizo la señora en mención, tenemos testigos a los alumnos del grupo donde este joven se puso de pie y le recordó a la progenitora, tanto a docentes como a un profesor jefe de enseñanza que se encontraba de visita en ese grupo.

A raíz de todo lo anterior en Consejo Técnico no quieren arriesgar su vida y su integridad por aceptar, a sabiendas de que es puro capricho de la señora, aferrarse a tener a su hijo en dicha institución.

¿Qué la señora y su hijo no pueden hacer un sacrificio de trasladar a éste a otra escuela? Ya sea en Santa Bárbara o en Parral, el autobús cobra por estudiante \$6.00 a Santa Bárbara y \$11.00 a Parral...

Si tiene interés que su hijo termine la secundaria de esta fecha a junio, estamos hablando de un promedio de 50 hábiles, lo que falta para concluir el ciclo.

Permítanos poder recuperar poco a poco nuestra autoridad al ir apoderándonos de nuestra función en una escuela donde el contexto es difícil para los profesores, sentimos nos debilitaría aún más el aceptar las condiciones de esta señora.

Quisiéramos que en este caso piensen en los derechos que como personas tenemos el personal que labora en esta escuela, así como la seguridad del resto del alumnado y no tener que lamentar después el no haber actuado a tiempo...” [sic].

II.- EVIDENCIAS:

- 3.** Escrito de queja presentado por “A” recibido en este organismo el día primero de marzo del dos mil dieciocho, donde lo que manifiesta se describe en el apartado de antecedentes de la presente resolución (foja 1 a 3).
- 4.** El primero de marzo del dos mil dieciocho, se emitió medida cautelar con número 05/2018 dirigida a “G”, Jefa del Departamento de Servicios Educativos del Estado en la cual atendiendo al principio del interés superior de la niñez, la naturaleza de la suspensión del servicio educativo y la imposibilidad de reparar los efectos causados por ella y sin prejuzgar sobre la veracidad o legalidad de los hechos narrados por “A”, respetuosamente se le solicitó se tomaran las medidas necesarias para asegurar que a “C” se le restituya en el goce del derecho humano a la educación (foja 7).

5. El día ocho de marzo del dos mil dieciocho se recibió informe a la medida cautelar con número 05/2018, por parte de “**G**”, Jefa del Departamento de Servicios Regionales Zona Sur, en el cual se anexó documental enviada por el Director de “**B**” en el cual se muestra el registro de los reportes interpuestos a “**C**” (fojas 9 a 11).
6. Obra acta circunstanciada con fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, donde se hizo constar que el Lic. Luis Arturo Salcido Domínguez, Visitador Ponente, se comunicó con la quejosa con motivo de preguntarle si estaba de acuerdo en que se le pusiera a “**C**” una carga de trabajo, a lo que expresó estar de acuerdo y que asistiría a la institución a recoger dichas cargas de trabajo (foja 12).
7. Obra acta circunstanciada de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, en la que se hizo constar que el Lic. Luis Arturo Salcido Domínguez, se reunió con “**F**” en las oficinas de la Supervisión Escolar de Secundarias Generales veinticuatro, donde se acordó que a “**C**”, se le iba a poner carga de trabajo, es decir, enviarle una lista de lecturas y actividades a realizar en su hogar y que este las enviaría a la institución para revisarlas, en donde se estaría a la espera del consentimiento de las autoridades educativas de “**B**” y de la quejosa (foja 13).
8. Informe rendido por “**F**”, cuyos argumentos y manifestaciones se rindieron en el numeral dos de esta resolución (foja 14 a 17).
9. Obra acta circunstanciada de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, en el que se hizo constar que el Lic. Luis Arturo Salcido Domínguez, Visitador Ponente, que se recibió respuesta de “**F**” y que por no diferir los hechos de la respuesta y del escrito de queja interpuesto por “**A**” se concluye que no es necesario notificar a la quejosa tal respuesta por así disponerlo el artículo 62 del Reglamento Interno de La Comisión Estatal de Los Derechos Humanos (foja 18).
10. Acta circunstanciada con fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, en la cual se hace constar que la quejosa se comunicó con el Lic. Luis Arturo Salcido Domínguez, Visitador de este organismo, con el motivo de manifestar que escuchó comentarios por parte de los docentes respecto a que “**C**” sería reprobado a causa del tiempo que perdió y por existir ese temor, duda que sea posible que su hijo concluyera su educación secundaria satisfactoriamente en “**B**”. Manifestó que “**C**” tuvo rechazo por parte de la comunidad en la que residen a partir de los hechos por los que se presentó la queja y que se coartó su derecho a la educación, por lo cual solicitó se aplicara la sanción más fuerte a quienes omitieron brindar la debida educación (foja 19).

11. Acta circunstanciada de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho en la cual se hace constar que la quejosa se comunicó con el Visitador Ponente, con el motivo de manifestar que un profesor utilizó lo que le había sucedido a “C” como ejemplo de lo que les podía suceder si no seguían las reglas de la Institución, suceso que tomó como humillación (foja 20).
12. Acta circunstanciada con fecha seis de abril de dos mil dieciocho en la cual el suscrito Visitador Adjunto de esta Comisión de los Derechos Humanos, Lic. Luis Arturo Salcido Domínguez, se comunicó con la quejosa, a lo cual el llamado fue atendido por “C” manifestando que los profesores de las clases de inglés y biología le ponían reportes sin razón alguna, que desde el primer problema fue etiquetado como un niño desastre por el personal educativo, además dijo que las reuniones son celebradas solo con su mamá presente, pero sin que él participe, ni darle una explicación de que sucede. Comentó que sufrió estrés y preocupación ya que todos sus compañeros preguntan qué fue lo que paso, por ello sus actividades se limitan a salir al gimnasio y volver a casa. Agregó que acudió al doctor, el cual le realizó una serie de preguntas respecto a los problemas en su vida personal y dándole ciertas recomendaciones para apoyar a su mamá. Por último manifiesta que tenía dos meses sin asistir a clases y sin ánimos de regresar, por el temor a ser reprobado además de no ser bien recibido por la comunidad educativa. Posteriormente se le solicitó que le comunicara con “A”, a lo cual manifestó que es la primera vez que su hijo tiene problemas por estrés, migraña, insomnio y presentó ataques de ansiedad con enojo no común; por tales motivos acudieron al ISSSTE con el Dr. “H”, el cual le recetó medicamentos para controlar sus malestares (foja 21).
13. Acta circunstanciada de fecha trece de abril del dos mil dieciocho en la cual el suscrito Visitador Adjunto de esta Comisión de los Derechos Humanos, Lic. Luis Arturo Salcido Domínguez, se comunicó con la quejosa con motivo de notificarle que se cerraría la investigación de su expediente de queja y preguntarle si tenía algo más que agregar, a lo cual proporcionó las recetas médicas de “C” (foja 22).
14. En fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, obra acta elaborada por el Visitador Ponente, mediante la cual hizo constar que en el Periódico denominado “L” circula una noticia respecto de la queja signada por “A” en el cual se da a conocer a la sociedad que se le impide la entrada a “C” a la Institución de “B”, por un supuesto “mal comportamiento” (foja 23 a 26).
15. En fecha 26 de abril se recibió oficio de “I”, Trabajadora Social adscrita a la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes para el Distrito Judicial Hidalgo, donde remite ficha informativa de la visita a “C” para verificar su entorno, visita que se realizó a solicitud de este Órgano (foja 27).

III.- CONSIDERACIONES:

16. Esta Comisión Estatal es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II, inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
17. Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de “**C**”, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.
18. Como se desprende de un análisis conjunto del escrito de queja y del informe de la autoridad no existe contradicción alguna sobre los hechos de este expediente, sino sobre la apreciación y valoración de ellos. Tanto la quejosa como la autoridad en lo medular manifiestan que “**C**” ha tenido problemas de conducta (también por él reconocidos) y que por tal motivo docente de la escuela “**B**” dejó de proporcionar el servicio educativo del alumno. Por ello las consideraciones se centrarán únicamente en la valoración jurídica y de razonabilidad de los hechos para concluir si se han violado o no los derechos de “**C**”.
19. Al momento de ser presentada la queja “**C**” tenía la edad de catorce años por lo que tiene *status* jurídico de niño y le son reconocidos los derechos de la Convención de los Derechos de la Niñez.² Además, le es aplicable también el de adolescente según el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Ambos conceptos contienen una regulación igual de los hechos que nos ocupan, tanto en lo nacional como en lo internacional por lo que ambos serán indistintamente utilizados. Por ello le asisten además de los derechos humanos de cualquier persona le asiste la protección del principio de interés superior de la niñez y los derechos, principios de interpretación y en general toda norma especial por su

² Convención de los Derechos de la Niñez. Artículo 1: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.” Promulgación publicada para México en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

situación especial de niño. Por ello toda norma aplicable será interpretada en conjunto y bajo la perspectiva de la normativa descrita.

- 20.** El derecho a la educación está reconocido tanto en nuestra constitución como por los tratados del que el estado mexicano es parte. Nuestra Constitución lo reconoce en el artículo 3, en donde dispone que: “Toda persona tiene derecho a recibir educación. (...) La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias”. Al igual que en nuestra Constitución el artículo 13.1 del Protocolo de San Salvador y también del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconocen que “toda persona” tiene derecho a la educación.
- 21.** El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha expresado que la educación debe ser accesible³, y dentro de este elemento ubica dos tipos de accesibilidad:

Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (...).

Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. (...)
- 22.** Por estar interrelacionados y ser fundamentales la falta de uno o más de los elementos conlleva a la violación completa del derecho a la educación. En el caso en análisis los planteles más cercanos se encuentran a una distancia aproximada de 13 y 20 kilómetros respectivamente, por ello es inaccesible materialmente para “**C**” por su condición jurídica de niño. El costo del pasaje del transporte colectivo según el Supervisor de la Zona sería de \$6.00 y \$11.00 pesos, teniendo en cuenta lo manifestado por “**A**” respecto de la situación económica familiar, su falta de trabajo remunerado y la condición, además del informe remitido por la Subprocuraduría de la Defensa del Menor, hace inaccesible económicamente la educación para “**C**”.
- 23.** Toda vez que se le impidió a “**C**” continuar recibiendo la educación en “**B**” y las alternativas ofrecidas por el Supervisor son inaccesibles material y económicamente él, tenemos que se le negó a “**C**” completamente el acceso a la educación aún y cuando existiera tal ofrecimiento.
- 24.** A diferencia de los tratados internacionales que reconocen únicamente como obligatoria la educación primaria, la Constitución establece como obligatorias la educación primaria, secundaria y media superior. Al ser obligatoria la educación secundaria sigue aclarar cuál debe ser la interpretación que debe darse al término

³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general N° 13: El derecho a la educación (artículo 13). Párr. 7.b

“obligatoria”. El Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que: *“elemento de obligatoriedad sirve para destacar el hecho de que ni los padres ni los tutores, ni el Estado, tienen derecho a tratar como optativa la decisión de si el niño debería tener acceso a la enseñanza primaria”*,⁴ que en nuestro país incluiría a la educación secundaria. Es claro entonces que queda fuera de las posibilidades de la institución elegir si el niño recibe o no la educación secundaria. El que el niño abandone la educación no es siquiera una opción, debe continuar recibéndola.

25. Expresa el personal de “**B**” que por la conducta de “**C**” dentro de la institución es procedente negarle definitivamente el acceso al centro educativo, considerándolo como no idóneo. No obstante, el artículo 13.2, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, dispone que la educación secundaria debe *“ser generalizada y hacerse accesible a todos”*. Explica el Comité que la palabra “generalizada” tiene dos acepciones, la primera *“que la enseñanza secundaria no depende de la aptitud o idoneidad aparentes de un alumno”* y la segunda, *“que se impartirá en todo el Estado de forma tal que todos puedan acceder a ella en igualdad de condiciones”*.
26. Al utilizar la expresión toda persona se reconoce el derecho a cualquier ser humano en condiciones de igualdad, en sus dos dimensiones: la formal y la sustantiva. Es especialmente aplicable al caso la segunda dimensión, igualdad sustantiva. Como se mencionó anteriormente, expresó la quejosa estar en una situación económica y familiar difícil. Por ello se considera que la situación de “**C**” es de cierta vulnerabilidad.
27. La igualdad sustantiva exige un trato diferente adaptable a hechos desiguales, que por estar en una situación de desventaja el trato igual le provocaría perpetuar la desigualdad. Ante una situación de vulnerabilidad se debe aumentar el acceso a derechos, no disminuirlos. La Ley General de los Derechos de los Niños Niñas y Adolescentes establece la obligación legal de tomar medidas afirmativas para garantizar el acceso a la educación en una situación de vulnerabilidad.⁵ En la fracción tercera se expresa que debe garantizarse la accesibilidad, con una perspectiva de igualdad sustantiva.

⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General Nº 11: Planes de acción para la enseñanza primaria (artículo 14). E/C.12/1999/4. 20º período de sesiones 1999. Párr. 6.

⁵ Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Artículo 57. (...) VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales

28. La deserción escolar es un grave problema que enfrentan los niños en México. El Comité de los Derechos del Niño expresa su preocupación por tal situación por lo que recomienda que las instituciones analicen individualmente los casos de deserción y reviertan los motivos.⁶ El artículo 28, inciso e), de la Convención sobre los derechos de los niños, ordena a las autoridades a “*Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar*”. En el caso en particular es la propia institución la que está obligando a “**C**” a abandonar la educación.
29. Esta Comisión no se opone a la disciplina en las instituciones educativas, es una facultad y un deber de su personal mantenerla. Es incluso una obligación derivada de los derechos del alumnado, personal del centro y padres y madres de familia. Es también una forma de enseñanza de convivencia entre miembros de la comunidad educativa. No obstante, las medidas de disciplina deben ser siempre compatibles con los derechos humanos. Por ello y en palabras del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, es una obligación que se establezcan las “*medidas necesarias para que en ninguna institución de enseñanza, pública o privada, en el ámbito de su jurisdicción, se apliquen formas de disciplina incompatibles con el Pacto*”.⁷ La Convención de los derechos de la Niñez también establece que se “*debe velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención*”.⁸ En consecuencia, debe verificarse que las medidas de disciplina no sean privativas de derechos humanos, sino positivas y no violentas.
30. Sobre lo mencionado, en el ámbito interno tenemos que la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en el artículo 57, fracción XVII, establece que se debe “*Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes*”. En el caso de la expulsión de un centro escolar tenemos que el Acuerdo 063 prohíbe toda sanción que niegue o condicione el servicio educativo.⁹ Por lo que la medida de disciplina aplicada en este caso es ilegal. Si tal sanción está prohibida, es obvio que no tiene fundamento legal, violando con ello los derechos a la legalidad y seguridad jurídica

⁶ Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México. CRC/C/MEX/CO/4-5. 8 de junio de 2015. Párr. 55 y 56.

⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general N° 13: El derecho a la educación (artículo 13).

⁸ Convención de los Derechos de la Niñez.

⁹ Acuerdo 063 Marco Local De Convivencia Escolar De Chihuahua. Publicado en el Periódico Oficial del Estado el sábado 08 de agosto de 2015.

contenidos en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, y; 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

31. El cumplimiento cabal de la legislación es a su vez una forma de enseñar a los educandos su responsabilidad como miembros de una sociedad, una forma especialmente efectiva pues la mejor forma de exigir la sujeción de los gobernados a las reglas previamente establecidas es el cumplimiento de ellas por los servidores públicos.
32. En la respuesta de la autoridad, “F” expresó “...*permítanos poder recuperar poco a poco nuestra autoridad al ir apoderándonos de nuestra función en una escuela donde el contexto es difícil para los profesores, sentimos nos debilitaría aún más el aceptar las condiciones de esta señora...*” [sic]. Sobre ello esta Comisión considera importante reproducir lo expresado por el Comité de los Derechos del Niño: “*factores extraescolares es relevante a la hora de examinar los niveles de desempeño estudiantil, hay factores que logran contrarrestarlos desde el sistema educacional, y es preciso tenerlos en cuenta en la formulación de las políticas educativas. Por ejemplo, estudios en escuelas con desempeños destacables en contextos socioeconómicos adversos indican la importancia de la gestión escolar, que incluye menores niveles de jerarquía y autoritarismo, respeto por las personas, relaciones cercanas con los padres de familia y participación de estos en las decisiones. En el caso de la práctica docente, destacan el amplio espectro de estrategias de trabajo pedagógico, la importancia otorgada a las labores fuera de clases, el trabajo en grupo y las altas expectativas de los profesores respecto de sus alumnos.*” De acuerdo a ello son más efectivas las medidas expresadas que una medida excluyente como lo es la expulsión del centro educativo.
33. El derecho a la educación tiene una doble dimensión, la dimensión individual que se ejerce por el usuario, pero además “*tiene una dimensión social o institucional, pues la existencia de personas educadas es una condición necesaria para el funcionamiento de una sociedad democrática*”.¹⁰ El que se niegue el acceso a la educación a una persona no sólo incide en ella, tiene incidencia también en la colectividad. Cuando se le priva de la educación a un individuo como sociedad se nos priva de la oportunidad de la convivencia con miembros intelectualmente ejercitados y habilitados para una convivencia armónica.

¹⁰ Tesis: 1a./J. 81/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, Pág. 184, Jurisprudencia (Constitucional). DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN BÁSICA. TIENE UNA DIMENSIÓN SUBJETIVA COMO DERECHO INDIVIDUAL Y UNA DIMENSIÓN SOCIAL O INSTITUCIONAL, POR SU CONEXIÓN CON LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.

34. Además, la permanencia de niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo les garantiza una mayor protección contra la violencia y reduce la posibilidad de su participación en hechos delictivos, al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisa que: *“las políticas de escolarización son una de las inversiones preventivas más importantes que un país puede hacer en jóvenes en situación de vulnerabilidad, tanto en términos de mejorar su educación como en la reducción de casi todo tipo de conductas consideradas de riesgo, incluidos los comportamientos violentos y la comisión de delitos. Por otro lado, el fracaso escolar y el abandono son factores de riesgo para la violencia juvenil y la delincuencia”*.¹¹
35. Expulsar a un niño, niña o adolescente de una institución no resuelve conflictos, sólo los traslada (a otra institución o a la sociedad) y aún los agrava. En este caso las medidas tomadas contra “C” agravan aún más su situación y exponen a su persona a mayores riesgos.
36. En lugar de tomarse medidas excluyentes, se debe privilegiar el diálogo. Además, *“La participación del niño es indispensable para que se cree en las aulas un clima social que estimule la cooperación y el apoyo mutuo necesarios para el aprendizaje interactivo centrado en el niño. El hecho de que se tengan en cuenta las opiniones del niño es especialmente importante en la eliminación de la discriminación, la prevención del acoso escolar y las medidas disciplinarias”*.¹²
37. Según lo expresado tanto por “A” como por “C”, este último sintió ciertas afectaciones a su imagen, reflejadas por las preguntas constantes dentro de la comunidad en la que radica a raíz de su expulsión del centro educativo. Tal presión lo motivó a limitar su contacto social y además le provocó niveles elevados de estrés, refiriendo la imperante que el doctor “H”, prescribió medicamentos para controlar el estrés de “C”. De acuerdo al principio constitucional de interdependencia la afectación del derecho a la educación provocó una afectación indirecta al derecho a la salud, consagrado en los artículos 4º constitucional; 24 de la Convención de los Derechos del Niño; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y; 10 del Protocolo de San Salvador.
38. Debemos resaltar que aún y cuando la decisión de negar el acceso a “C” a la institución educativa fue una decisión interna de esta misma, existía la obligación de las autoridades de supervisión educativa de analizar la probable violación del

¹¹ Comisión Interamericana De Derechos Humanos. Violencia, niñez y crimen organizado. OEA/Ser.LV/II. Doc. 40/15 11 noviembre 2015.

¹² UNESCO - OREALC (Oficina Regional de Educación para América Latina y el Caribe) (2002) Estudio cualitativo de escuelas con resultados destacables en siete países latinoamericanos, Santiago de Chile, septiembre. Citado por: [Comité De Los Derechos Del Niño. Observación General Nº 12 (2009) El derecho del niño a ser escuchado. CRC/C/GC/12. Ginebra, 25 de mayo a 12 de junio de 2009. Párr. 109]

derecho a la educación y revertir la situación. Por ello se debió haber iniciado una investigación de los hechos y tomar las medidas pertinentes para restituir a la víctima en el uso y goce de sus derechos humanos. Además se debió realizar internamente una investigación para sancionar a los responsables de la violación de derechos humanos, según la fracción IX del artículo 57 de la Ley General de los Derechos de los Niños Niñas y Adolescentes.

- 39.** El día primero de marzo del dos mil dieciocho, se emitió medida cautelar con número 05/2018 dirigida a “**G**”, Jefa del Departamento de Servicios Educativos del Estado en la cual atendiendo al principio del interés superior de la niñez, la naturaleza de la suspensión del servicio educativo y la imposibilidad de reparar los efectos causados por ella, sin que todavía hubiera un pronunciamiento sobre la veracidad y legalidad de los hechos narrados por “**A**”. Respetuosamente se le solicitó se tomaran las medidas necesarias para asegurar que a “**C**” se le restituyera en el goce del derecho humano a la educación. No obstante, el día ocho de ese mes “**G**” remitió oficio signado por el Director de “**B**” en el que se limitó a enlistar los reportes de “**C**”. De haber sido aceptada la medida cautelar no se habrían consumado de forma irreparable los daños causados, por ello se deberá realizar el procedimiento para hacer efectivas las responsabilidades correspondientes de acuerdo al artículo 69 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- 40.** Por lo anterior, resulta pertinente dirigir esta recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en este caso recae en el Secretario de Educación y Deporte, considerando lo establecido por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y la sección III de la Ley Estatal de Educación, para los efectos que más adelante se precisan.
- 41.** Atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se tienen evidencias suficientes para considerar vulnerado el derecho humano de “**C**” a la educación, trato digno, a legalidad, a la seguridad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, salud e integridad personal. Además, atendiendo al principio de interdependencia, y considerando el interés superior de los menores y el principio pro persona conforme a las consideraciones expuestas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión procede, respetuosamente a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- a Usted **Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte**, gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que en la medida de lo posible, se reparen los daños causados a “C” por las afectación directa e indirecta de sus derechos, especialmente a la educación, integridad psíquica y moral y salud, garantizando el acceso y permanencia de “C” al servicio educativo, mediante las medidas de apoyo que resulten necesarias.

SECUNDA.- A usted mismo, gire sus instrucciones con el fin de que se realicen una intervención para atender los problemas de conducta presentados por “C”, basada en el interés superior de la niñez y los derechos a la educación, a ser escuchado, a la integridad personal, a la familia, privacidad, con la participación.

TERCERA.- Se emita una circular en la que se le instruya al personal adscrito a la Secretaría de Educación y Deporte a no negar el servicio educativo a niña, niño o adolescente alguno, como garantía de no repetición.

CUARTA.- Se giren instrucciones para que se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Educación y Deporte implicados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y se envíe a este organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento.

c.c.p. M.D.H. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.